

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Se dispone a continuación a efectuar pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por el demandante en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por CLAUDIA PATRICIA ZAPATA frente al señor RUBEN DARIO QUINTERO GALLEGO.

Vistas las certificaciones de salarios emitidas por la Policía Nacional se procede a modificar la liquidación del crédito presentada en el presente proceso ya que la presentada por la parte demandante no obedece a la realidad procesal amen que no se conocía el sueldo percibido por el demandado para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 y así extraer el 20% del mismo.

En virtud de lo anterior se dispone la modificación de la liquidación del crédito lo cual se hará de la siguiente manera:

LIQUIDACION CREDITO 2001-356-00

SALDO ANTERIOR

\$ 36.646.761

AÑO/MES	VR. CUOTA	INTERESES	FECHA ABONO	VALOR ABONO	SALDO
ago-17	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	05/07/2017	\$ 397.320,43	\$ 36.658.649,44
seot-17	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	05/07/2017	\$ 181.297,31	\$ 36.886.560,99
oct-17	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	28/07/2017	\$ 407.173,81	\$ 36.660.684,49
nov717	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	04/09/2017	\$ 407.173,81	\$ 36.888.596,05
dic-17	\$ 407.173,00	\$ 2.035,87	03/10/2017	\$ 407.173,81	\$ 36.662.719,55
dic-17	\$ 424.139,39	\$ 2.120,70	31/10/2017	\$ 407.173,81	\$ 36.907.682,32
ene-18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	30/11/2017	\$ 407.173,81	\$ 36.685.583,23
feb-18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	12/12/2017	\$ 424.139,39	\$ 36.913.580,42
mar-18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	04/01/2017	\$ 407.173,81	\$ 36.708.446,91
abr-18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	01/02/2018	\$ 407.173,81	\$ 36.936.444,10

may-18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	01/03/2018	\$ 407.173,81	\$ 36.731.310,59
jun-18	\$ 445.727,97	\$ 2.228,64	14/03/2018	\$ 41.450,29	\$ 37.342.950,42
jun-18	\$ 445.727,97	\$ 2.228,64		\$ -	\$ 37.790.907,03
julio--18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	03/04/2018	\$ 427.898,85	\$ 37.793.045,67
ago-18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	30/04/2018	\$ 427.898,85	\$ 37.795.184,31
Sep. 18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	05/06/2018	\$ 427.898,85	\$ 37.797.322,95
oct. 18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	29/06/2018	\$ 445.727,97	\$ 37.781.632,47
Nov. 18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	31/07/2018	\$ 427.898,85	\$ 37.783.771,11
Dic.18	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	29/08/2018	\$ 427.898,85	\$ 37.785.909,75
Dic.18	\$ 445.727,29	\$ 2.228,64		\$ -	\$ 38.233.865,68
ene-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	27/09/2018	\$ 427.898,85	\$ 38.236.004,32
feb-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	29/10/2018	\$ 427.898,85	\$ 38.238.142,96
mar-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	27/11/2018	\$ 427.898,85	\$ 38.240.281,60
abr-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	07/12/2018	\$ 427.898,85	\$ 38.242.420,24
may-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	28/12/2018	\$ 445.727,97	\$ 38.226.729,76
jun-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	31/01/2019	\$ 427.898,85	\$ 38.228.868,40
julio	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	28/02/2019	\$ 427.898,85	\$ 38.231.007,04
ago-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	01/04/2019	\$ 427.898,85	\$ 38.233.145,68
sep-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	02/05/2019	\$ 427.898,85	\$ 38.235.284,32
oct. 19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	30/05/2019	\$ 427.898,85	\$ 38.237.422,96
nov-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	21/06/2019	\$ 427.898,85	\$ 38.239.561,60
dic-19	\$ 427.898,00	\$ 2.139,49	03/07/2019	\$ 115.532,69	\$ 38.554.066,40
dic-19	\$ 447.154,39	\$ 2.235,77	00/01/1900	\$ -	\$ 39.003.456,56
ene-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	03/07/2019	\$ 465.785,82	\$ 39.010.068,98
feb-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	30/07/2019	\$ 427.898,85	\$ 39.054.568,37
mar-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	30/07/2019	\$ 447.154,39	\$ 39.079.812,22
abr-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	30/07/2019	\$ 447.154,39	\$ 39.105.056,07
may-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	29/08/2019	\$ 447.154,39	\$ 39.130.299,92
jun-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	02/10/2019	\$ 447.154,39	\$ 39.155.543,77
jul-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	31/10/2019	\$ 447.154,39	\$ 39.180.787,62
ago-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	29/11/2019	\$ 465.785,62	\$ 39.187.400,24
sep-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	11/12/2019	\$ 447.154,39	\$ 39.212.644,09
oct-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	27/12/2019	\$ 447.154,39	\$ 39.237.887,94
nov-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	29/01/2020	\$ 447.154,39	\$ 39.263.131,79
dic-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	28/02/2020	\$ 68.682,91	\$ 39.666.847,12
dic-20	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24		\$ -	\$ 40.139.245,36

ene-21	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	30/03/2020	\$ 447.154,39	\$ 40.164.489,21
feb-21	\$ 470.048,00	\$ 2.350,24	27/04/2020	\$ 470.048,79	\$ 40.166.838,66
			27/05/2020	\$ 470.048,79	\$ 39.696.789,87
			30/06/2020	\$ 470.048,79	\$ 39.226.741,08
			30/06/2020	\$ 489.634,17	\$ 38.737.106,91
			29/07/2020	\$ 470.048,79	\$ 38.267.058,12
			28/08/2020	\$ 470.048,79	\$ 37.797.009,33
			30/09/2020	\$ 470.048,79	\$ 37.326.960,54
			28/10/2020	\$ 470.048,79	\$ 36.856.911,75
			23/11/2020	\$ 489.634,17	\$ 36.367.277,59
			27/11/2020	\$ 470.048,79	\$ 35.897.228,80
			28/12/2020	\$ 470.048,79	\$ 35.427.180,01
			28/01/2021	\$ 470.048,79	\$ 34.957.131,22

SALDO A ENERO DE 2021 ADEUDADO POR EL DEMANDADO

\$ 34.957.131,22

La anterior modificación del crédito efectuada por el Juzgado se dispone aprobar de plano conforme lo autoriza el canon 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e42e3066c30ac6701c836f81b7aa06e492f921ff2abb08ccdf6db92df42dc5

Documento generado en 28/02/2021 08:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Se dispone a continuación a efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de copias de la sentencia emitida en el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora ISLENY MONTOYA frente al señor LUIS GONZAGA JIMENEZ, solicitud elevada por la Profesional del Derecho María Olga Vallejo Murillo, quien afirma tener poder del demandado para la presente solicitud, la verdad es que la solicitud viene sin ningún poder.

Toda vez que el proceso se encuentra debidamente archivado y no posee reserva alguna se autoriza las copias solicitadas por la mencionada Togada a su costa, para lo cual deberá agendar cita en el teléfono No. 3104558103 a efectos que de manera física pueda tomar las copias de las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c14ff9771fbe86633562bf8c7b375736fac6a65bc140d730f69cbb72c389e4

Documento generado en 28/02/2021 08:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustanciación No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Caldas, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

Se dispone a continuación a efectuar pronunciamiento en el presente proceso de REGULACION DE VISITAS tramitado por JUAN CAMILO OSPINA PINEDA frente a VALENTINAGIRALDO GONZALEZ.

Se solicita por la apoderada de la parte actora se modifiquen las visitas para lo cual propone días y horarios para que el padre pueda estar con su hijo, esto en consideración a que el juzgado ordenó seguimiento al grupo familiar por la Trabajadora Social por el término 4 meses (auto del 02/12/2020), a efectos de conocer las relaciones paterno filiales – padres– hijo, y de esta forma establecer si se esta cumplido el acuerdo al que llegaron las partes el 31 de julio de 2018 ante este Despacho judicial.

Antes de proceder a atender la petición invocada por la apoderada del demandante, se hace necesario requerir a la Trabajadora social Sandra Yorledy Gallego Venegas para que informe si ha efectuado el seguimiento encomendado mediante el referido auto, si es así deberá allegar el experticio social realizado a efectos de conocer la situación actual de convivencia padres – hijo y determinar la procedencia de la solicitud ahora incoada.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe963eb0007d50c5988695b8fac46fffd654ece8507485a1e185894f476a0ff6**

Documento generado en 28/02/2021 08:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 26 de 2021 a Despacho del señor Juez el presente proceso 2018-00473 con solicitud de las partes de terminación por pago. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

Manizales, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HONORARIOS PERITO
DEMANDANTE: KATHERINE CUERVO JIMENEZ
DEMANDADO: JULIAN DARIO MONTOYA GUANA
RADICADO: 170013110005201800473
AUTO INTERLOCUTORIO

A Despacho se encuentra este proceso ejecutivo de alimentos adelantado por la señora **KATHERINE CUERVO JIMENEZ**, en contra del señor **JULIAN DARIO MONTOYA GUANA** para decidir lo pertinente.

En escrito que antecede las partes solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación intereses y costas procesales, consecuente con ello solicitan el levantamiento de las medidas decretadas.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del Código G. del Proceso, procede el Juzgado a ordenará la Terminación del Proceso Ejecutivo **por pago total de la obligación cobrada.**

Así mismo, se dispone el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, se libraré el correspondiente oficio de levantamiento al pagador del demandado

Una vez en firme el presente proveído se ordenará el archivo del presente proceso

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la cancelación de las medidas de embargo decretadas en el presente proceso. Líbrese oficio al pagador del demandado.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente proceso una vez las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**632dc1740756899ee7f9ccd0c6f310bd2eb8f7bf5605c52a06ed17d307dd49
a7**

Documento generado en 28/02/2021 08:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Febrero 26 de 2021 en la fecha pasa a despacho el informe del secuestre del mes de febrero de 2021, mediante el cual pone en conocimiento del Juzgado que a la fecha no ha sido posible hacer entrega real y material del inmueble embargado y secuestrado en el proceso de referencia, ubicado en la Cr 22 #66-39, Urbanización Laureles tal y como lo ordenó el despacho. Igualmente, el ICBF no ha cancelado cuentas por concepto de reparaciones locativas y servicios públicos del inmueble. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Proceso: Sucesión
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Causante: Lina María García
Rad. No 2018-491

Vista la constancia que antecede, se ordena **REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, para que el término de diez (10) días proceda a realizar las gestiones tendientes a recibir el inmueble ubicado en la carrera 22 # 66-39 Urbanización Laureles en la ciudad de Manizales e igualmente para que cancele las deudas aprobadas a favor de **GESTIONES & SOLUCIONES S.A.S** Administrador Inmobiliario por las gestiones realizadas como secuestre en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
210fbfc834bbfdf58a0bd7c5fc80a9bbe393dc1fe6ac1398ca123fad6b6a736e
Documento generado en 28/02/2021 08:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso la abogada de la parte demandante mediante memorial del 17 de febrero de 2021 presentó recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2021, que ordenó la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos por Desistimiento Tácito. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2019-00420

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANA LOAIZA CARDONA**, en su condición de vocera judicial de la parte demandante **JOHAN MATEO CASTRILLON ESCOBAR** contra el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2021, notificado por Estado del día 16 de citado mes y año, mediante el cual, se ordenó la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del 6 de noviembre de 2020, notificado por Estado del 16 de febrero de 2021 el despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al señor **JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia. Igualmente se previno a la parte actora en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal se daría aplicación al artículo 317 del C.G. del P (fl. 28).

Se dejó constancia de Secretaría en el sentido que la parte actora no cumplió con la carga ordenada.

Mediante auto del 15 de febrero de 2021 notificado por Estado del 16 de febrero de 2021 se decretó el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por el señor **JOHAN MATEO CASTRILLON ESCOBAR** en contra de los señores **JHON JAIRO CASTRILLON GOMZ** y ordenó la terminación del proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal requerida por auto del 6 de noviembre de 2020.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito del 17 de febrero de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito de conformidad con los siguientes hechos:

“[...] 1. Mediante Auto de sustanciación proferido por su despacho el pasado 09 denoviembre del año en curso, se nos requirió para realizar la notificación personal al demandado

2. Al respecto ha de decirse que, por requerimiento de su despacho el pasado 14 de julio se solicitó el correo electrónico del demandado, ello para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 06 y 08 del Decreto

Legislativo 806 de 2020.

3. Una vez suministrada esta información, su judicial ordenó, el día 29 de julio, enviar el proceso al centro de servicios, ello con el fin de realizar la notificación, tal como consta en la Consulta de Proceso Siglo XXI.

4. Es por lo anterior que la notificación no se realizó por parte de esta vocera judicial, pues entendí, que sería por medio del centro de servicios que se realizaría la notificación.

5. Conforme a lo anterior, inmediatamente, procedí a enviar la notificación de escrito de demanda vía correo electrónico al demandado, el cual, al ser abogado tiene un correo electrónico inscrito en el URNA, mismo que aporté en el momento procesal oportuno al despacho.

6. El día 11 de noviembre de 2020 radiqué memorial dirigido al despacho en el que comprobaba que había realizado la notificación del escrito de demanda al demandado, tal como había sido ordenado el día 09 de noviembre.

7. Sin perjuicio de lo anterior, en ese mismo memorial le solicité al despacho que me compartiera el Auto que libró mandamiento de pago con el fin de notificárselo al demandado, pues, ante la imposibilidad de acceder al expediente físico, se hacía imprescindible que fuera el juzgado quien me compartiera ese auto con efectos de surtir su notificación.

8. El citado memorial fue debidamente recibido en el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a través de la plataforma que tienen bien constituida y en funcionamiento para la recepción de memoriales, por lo que al memorial se le asignó el número de identificación AR-2020111101624-26529.

9. Una vez radicado el memorial, estaba a la espera de la comunicación del juzgado en la que se me compartiera el auto que libró mandamiento de pago para surtir su notificación, en tanto, el escrito de demanda ya es de conocimiento del demandado.

10. Sin embargo, nunca recibí el citado Auto y más bien me lleve la sorpresa de que el juzgado había decretado el desistimiento tácito del proceso, cuando he realizado las acciones tendientes a llevar a cabo la notificación del demandado y seguir con el trámite procesal pertinente, pues, como se puede comprobar, siempre he tenido interés en continuar el proceso.

11. Ahora bien, respecto a la medida cautelar, he realizado los trámites tendientes a su inscripción, tanto es así, que hace aproximadamente 15 días la tesorería municipal de Manizales levantó la medida de embargo que pesaba sobre el bien pretendido para tal fin y, la dejó a disposición de este despacho para que se continuara con el embargo, pero, en favor de este proceso.

12. Este hecho no había sido puesto en conocimiento del despacho, pues, desde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, me informaron que serían ellos, quienes enviarían la comunicación pertinente al juzgado.

13. Para finalizar, no puede castigárseme por la falta de atención y/o

organización en la recepción de los memoriales, en tanto, desde el día 11 denoviembre surtió la notificación de la demanda, encontrándome a la fecha a la espera del Auto que libró mandamiento de pago para notificárselo al demandado, auto que solicité hace casi 4 meses y que aún no recibo [...]”

CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos [...]”.

El artículo 317 del C.G de P indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

[...]

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

[...]

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo [...]"

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, se observa que la parte demandante el 10 de noviembre de 2020 procedió a través del correo electrónico jhoncastrillon42@hotmail.com a notificar al demandado del escrito de demanda al demandado.

La parte ejecutante a través de memorial del 11 de noviembre de 2020 informa al despacho las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, tal y como se puede constatar con el recibido AR-2020111101624-26529 expedido por el Centro de Servicios, por medio del cual certifican la recepción del memorial del 11 de noviembre de 2020 suscrito por la vocera judicial de la parte demandante, escrito del cual no tenía conocimiento el suscrito Juez.

En el citado memorial la doctora **MARIANA LOAIZA CARDONA** solicitó al despacho la remisión del auto que libró mandamiento de pago con el fin de notificárselo al demandado, pues, ante la imposibilidad de acceder al expediente físico, se hacía imprescindible que fuera el Juzgado quien le aportara el auto con efectos de surtir su notificación. Igualmente, fue anexado un comprobante de levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 100- 51651 y, que se ha dejado a disposición del Juzgado para este proceso ejecutivo de alimentos.

De lo citado en precedencia, considera el suscrito Juez que le asiste razón a la recurrente en el sentido que en el término de los treinta (30) días hábiles que le fue otorgado en auto del 6 de noviembre de 2020 cumplió con la carga procesal que le correspondía de realizar las gestiones tendientes a la notificación del señor **JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ**, como fue solicitarle al Juzgado la remisión del auto que libró mandamiento de pago del 18 de octubre de 2019, para proceder a realizar la notificación, solicitud que no fue resuelta por parte del despacho, por lo tanto, no era procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo tanto, y en aras salvaguardar el derecho que le asiste a la parte demandante de acceso a la administración de justicia procederá a reponerla y en su lugar **ACCEDERÁ** a la notificación personal del demandado **JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019, providencia que será remitida al correo electrónico de la vocera judicial de la parte ejecutante marianaloaiza31@gmail.com, para que proceda a realizar la actuación procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio del 15 de febrero de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la notificación personal del demandado **JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019, providencia que será remitida al correo electrónico de la vocera judicial de la parte ejecutante marianaloaiza31@gmail.com, para que proceda a realizar la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d049734b73b4c08e9ff4603d0e1cc94e9cde183a66885f764bf79650c8bb3e

Documento generado en 28/02/2021 08:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 17001311000520200015700
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Interlocutorio No.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, febrero veintiséis de dos mil veintiuno

La presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida a través de apoderada judicial LUIS GERARDO - VILLOTA GONZALEZ frente a YENI BENDON RODRIGUEZ.

C O N S I D E R A C I O N E S

Mediante auto emitido el 3/02/2021, se inadmitió la demanda en reconvención formulada por la señora YENI BENDON RODRIGUEZ a través de mandataria judicial frente al señor LUIS GERARDO VILLOTA, esto en razón de la declaratoria de la prosperidad de un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor LUIS GERARDO VILLOTA GONZALES frente al auto que admitió la demanda en reconvención y en tal razón se ordenó a la parte demandante en reconvención que subsanara la demanda de los defectos que adolecía en esa oportunidad, para ello se concedió un término de cinco (5) días, los cuales se encuentran vencidos sin pronunciamiento alguno de parte de tal sujeto procesal.

En vista de lo anterior se dará aplicación expresa a lo normado por el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la demanda en RECONVENCION en el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO adelantada por la señora YENI BENDON RODRIGUEZ frente al señor LUIS GERARDO - VILLOTA GONZALEZ, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed90e8895f5e12e7904f3ccb5010cb69d14b5c3bf1dc9e9d28449c29bb49c62**

Documento generado en 28/02/2021 08:00:42 PM

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00053

La presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **RODRIGO HERRERA RODRIGUEZ**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con el escrito de la demanda no se evidencia, la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Revisado el cuadro donde se especifica la cuota alimentaria, no es claro para este Operador Judicial por que el incremento a la cuota alimentaria que debe hacerse a partir del mes de enero del año siguiente, la parte interesada inicia el incremento a partir del mes de octubre, además no se evidencia el incremento para el año 2015. Así las cosas, la parte actora deberá organizar claramente los incrementos de acuerdo a la ley y al historial que se tiene frente al salario mínimo legal vigente

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LUZ ANDREA GONZALEZ TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **RODRIGO HERRERA RODRIGUEZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como Apoderada Judicial, identificada con T.P 206130 del C.S de la J, para que represente los intereses de su poderdante, y actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fec931165a5b0648532452f4dab0f67c5a7ff3aedcebf2e6ad3dd36e5079456

Documento generado en 28/02/2021 08:00:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00059

Presento el señor **JOSE ALONSO AGUDELO QUINTERO**, a través de Apoderado Judicial, demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, frente a la señora **GLORIA INES OCHOA DAZA**, por la causal de *“GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LSO DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES”* (Art. 154, numeral 2 Código Civil).

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Respecto de la solicitud de oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que informe al despacho la dirección de residencia o de trabajo, canal digital, número telefónico, nombre del empleador y dirección en caso de que se tenga, SE ACCEDE a la misma de tal manera que al momento de contar con los datos exactos la parte interesada pueda proceder a realizar la debida notificación

Ofíciase en tal sentido a la entidad, haciendo las advertencias de ley y solicitándoles que dicha certificación sea allegada en el menor tiempo posible para que obre como prueba en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **JOSE ALONSO AGUDELO QUINTERO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **GLORIA INES OCHOA DAZA**, por lo motivado.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda a la demandada, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación. La parte demandante deberá gestionar la notificación conforme a las ritualidades expresas indicadas por el art. 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, y allegar la constancia de la efectiva entrega al correo electrónico de la señora Diana Marcela Valencia Hoyos, de la demanda con sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se tenga la información entregada por la EPS SALUD TOTAL

CUARTO: OFICIESE a la EPS SALUD TOTAL, para que informe al despacho la dirección de residencia o de trabajo, canal digital, número telefónico, nombre del

empleador y dirección en caso de que se tenga, de la señora GLORIA INES OCHOA DAZA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.303.653.

Ofíciense en tal sentido a la entidad, haciendo las advertencias de ley y solicitándoles que dicha certificación sea allegada en el menor tiempo posible para que obre como prueba en el presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de sus cargos

SEXRO: RECONOCER Personería Jurídica al Dr. LUIS FELIPE MARIN LEGRO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.053.863.568, con Tarjeta Profesional 349593 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53ceb7a6d1a7e2cfbbe5166be96562466d00e4897420a12e1422064ec176efd

Documento generado en 28/02/2021 08:00:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00062

A través de memorial solicita el señor FERNANDO DUQUE CARDONA, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, pues carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y llevar hasta su culminación el proceso DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento, conforme lo dispuesto por el artículo 151 DEL C.G.P.

A Despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza solicitado por el señor FERNANDO DUQUE CARDONA, en las que solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y se le nombre un apoderado de oficio para que lo represente en el proceso de exoneración de cuota alimentaria, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en sus artículos 151 al 154, regulan el amparo de Pobreza y permiten que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estas normas exigidas.

El solicitante presenta la petición con el lleno de las exigencias de las normas antes mencionadas; bajo la gravedad del juramento manifiestan la incapacidad económica para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en el presente proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo que a ello se accederá.

Como quiera que el solicitante ha insinuado el profesional del derecho que lo represente como apoderado de oficio el Juzgado hará la designación en dicho profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor **FERNANDO DUQUE CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.252.459** de **Manizales, Caldas**, y désígnese un apoderado de oficio para que lo represente inicie y lleve hasta su culminación proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderado de oficio al Dr. **LUIS FELIPE MARIN LEGRO**, quien se localiza en la calle 22 No. 23-23 edificio Concha López oficina 805, teléfono 3104577195 de esta ciudad, correo electrónico luisfelipelegro@gmail.com, quien se le notificará este nombramiento en los términos del inciso 2 y 3 del artículo 153 del Código General del Proceso.

TERCERO: El Profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 inc. 3).

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c462e1694f1c1f824ad0b1cd3599010298edc763fef982472a06c4c3e41278fc
Documento generado en 28/02/2021 08:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>